

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 33.818

Viernes 23 de Febrero de 2018

IMPUESTOS **Decreto 147/2018** **Prórrogas.**

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2018

VISTO el Expediente Nº EX-2017-32404460-APN-DDYME#MEM, las Leyes Nros. 23.966, 26.028, 27.430 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 276 de fecha 29 de diciembre de 2015, 630 de fecha 29 de abril de 2016 y 1325 de fecha 28 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 7º del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificatorias se aprobó el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y por el artículo 1º del Capítulo I del aludido Título se estableció en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado que se detallan en el artículo 4º del citado Capítulo.

Que por su parte el artículo 1º de la Ley Nº 26.028 y sus modificaciones estableció para todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible

líquido que lo sustituya en el futuro, que regiría hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que en el marco del papel trascendental que reviste para el país la incorporación de la energía renovable en la matriz energética nacional, el artículo 1º de la Ley Nº 26.942 sustituyó el artículo 4º del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificatorias determinando que con respecto al biodiesel combustible, el impuesto creado por dicha norma estaría totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado y que dicho tratamiento no podría modificarse hasta el 31 de diciembre de 2015.

Que en relación al biodiesel puro, dispuso que éste no podría ser gravado hasta la misma fecha, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar el citado plazo en ambas situaciones.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 26.942 sustituyó el artículo 1º de la Ley Nº 26.028 estableciendo que, con respecto a la aplicación del tributo creado por esta última, cuando el biodiesel fuera empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica se encontraría exceptuado del mismo hasta el 31 de diciembre de 2015, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar el plazo referido.

Que a través de los Decretos Nros. 276 de fecha 29 de diciembre de 2015, 630 de fecha 29 de abril de 2016 y 1325 de fecha 28 de diciembre de 2016, respectivamente, se prorrogó hasta el 30 de abril de 2016, luego hasta el 31 de diciembre de 2016 y posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2017, tanto la vigencia del tratamiento dispuesto para el

biodiesel combustible y el biodiesel puro por el artículo 4° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones, con relación al impuesto creado por el artículo 1° del mismo Capítulo, como también la excepción dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 y sus modificaciones, sobre el biodiesel que fuere empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica, con relación al impuesto creado en el mismo artículo.

Que la incorporación de los biocombustibles a la matriz energética nacional continúa contribuyendo a cubrir las exigencias que plantea el incremento de la demanda de combustibles e impulsando el crecimiento del sector agropecuario y de las economías regionales con el agregado de valor a sus materias primas.

Que mediante el Título IV – Impuesto sobre los Combustibles incluido en la Ley N° 27.430, se introdujeron cambios en relación con los impuestos aprobados por las Leyes Nros. 23.966, Título III y 26.028 y sus respectivas modificaciones, los que surtirán efecto, en cuanto interesa a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.430, inclusive.

Que no habiendo variado las condiciones que propiciaron oportunamente el otorgamiento de un tratamiento diferenciado para el biodiesel a través de la mencionada Ley N° 26.942, resulta necesario volver a hacer uso de las facultades otorgadas por dicha norma en orden a extender el marco legal impositivo descripto, hasta que surta efectos lo dispuesto por el citado Título IV de la Ley N° 27.430.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y

MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 4° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones y el artículo 1° de la Ley N° 26.028 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por prorrogado a partir del 1° de enero de 2018 y hasta la fecha en que surtan efecto las disposiciones del Título IV de la Ley N° 27.430, la vigencia del tratamiento dispuesto para el biodiesel combustible y el biodiesel puro por el artículo 4° del Capítulo I de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con relación al impuesto creado por el artículo 1° del mismo capítulo.

ARTÍCULO 2°.- Dáse por prorrogado a partir del 1° de enero de 2018 y hasta la fecha en que surtan efecto las disposiciones del Título IV de la Ley N° 27.430, la excepción dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 y sus modificaciones sobre el biodiesel que fuere empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica, con relación al impuesto creado en el mismo artículo.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Juan José Aranguren. — Nicolas Dujovne.

e. 23/02/2018 N° 10676/18 v. 23/02/2018